

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-1996-04668-00

REFERENCIA. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. INMOBILIARIA LA PROPIEDAD LTDA

DEMANDADOS. PABLO ANTONIO RINCON SANCHEZ

LUIS HERNANDO REYES

JOSEFA PINILLA DE MONTOYA

Se tiene al Despacho el presente proceso, el cual fue allegado por parte de la oficina de archivo central, mediante oficio DESAJCU021-YC0644, proceso que fue desarchivado por petición directa de la solicitante a la mencionada oficina, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda

La abogada MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, quien manifiesta ser apoderada de la parte demandada señora ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA y para ello anexa el respectivo poder, solicita se le remitan los oficios de levantamiento de medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 260-7261, y anexa imágenes de lo que parece ser un certificado de Libertad y Tradición, el cual se encuentra borroso e ilegible.

Por lo anterior, se procedió a revisar el proceso físico, encontrándose que las partes no corresponden a las mencionadas por la togada, así mismo que la señora ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA, no hace parte de este proceso y que el bien inmueble sobre el cual solicitan al levantamiento de cautela no fue embargado en este proceso.

Así mismo, revisado en el sistema Siglo XXI con el nombre y número de cedula de la señora ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA, no se encontró proceso alguno en esta Unidad Judicial en el que obre como parte demandada o demandante en algún proceso.

En razón de todo lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la togada, finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia a la solicitante, al correo electrónico: mrangel267250@gmail.com para su conocimiento y lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del Dos Mil Veintidós (2022) Rad. 54001-40-03-005-**2013-00696**-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR DTE. ANA CENOBIA JARAMILLO MAZO DDO. JHON ARGENIS ARIAS DUARTE

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y por la solicitud elevada por el demandado, entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en el proceso que nos ocupa, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia del 30 de junio de 2015, emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE DESCONGESTION DE CÚCUTA, en la cual igualmente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

Revisado el expediente físico, se observa que no fue librado el oficio de levantamiento de cautelas, por tal razón en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., se procederá a levantar la medida de cautelas decretadas sobre las cuentas bancarias del demandado, lo cual se comunicará a las entidades financieras correspondientes, para que deje sin efecto el oficio de cautela No. 152 de fecha 02 de septiembre del 2014, por haberse terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título bancario y financiero, a nombre del señor **JHON ARGENIS ARIAS DUARTE, C.C. 88.262.703**, por lo cual se deja sin efectos el oficio de cautela No.152. Procédase.

SEGUNDO: Comunicar la anterior orden, a las siguientes entidades bancarias y financieras: "BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTINA (BBVA), BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS." Ofíciese.

TERCERO: Por secretaria **Remítase** copia de esta providencia y de los respectivos oficios al demandado, a su correo electrónico: argagenciadeaduana@gmail.com Procédase.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08-</u> <u>JUNIO - 2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Te



San José de Cúcuta, siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00414-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE. JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ DDO. JHON HARRISON CARDENAS

Teniéndose en cuenta lo resuelto por esta Unidad Judicial, mediante auto de noviembre 21-2018, concretamente en relación con el bien inmueble dejado a disposición (M.I. N° 260-201760) del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, así como también a lo comunicado al reseñado Juzgado mediante Oficio No. 9608 (diciembre 10-2018), obrante al folio 67, y en vista de la solicitud realizada por el mencionado Despacho vía correo electrónico, el 2 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se informa que esta Unidad Judicial desconoce si el bien inmueble colocado a disposición se encuentra debidamente secuestrado, ya que el despacho comisorio N° 112 (octubre 13-2016), librado para el diligenciamiento correspondiente, fue retirado por la parte actora el 24-02-2017, sin que haya sido devuelto el mismo al momento de decretarse la terminación del proceso (noviembre 21-2018), para lo cual se ordena requerir la parte actora para que dé respuesta al respecto.

Conforme a lo anterior, <u>se requiere por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del despacho comisorio N° 112, a fin de requerir al Inspector correspondiente para que se sirva remitir la actuación original a este Despacho Judicial, procédase por secretaria y ofíciese esta providencia al togado, al correo electrónico: **juan1965 0110@hotmail.com**</u>

Así mismo, remítase copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de su proceso ejecutivo radicado No. <u>540014022001-2017-01159-00</u> Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, siete (7) de junio del Dos Mil Veintidós (2022) Radicado No. 540014053005-2016-00461-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. DDO. DANILO FLOREZ TARAZONA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de 3 de marzo de 2020, vista a (Pág. 201 -202 del folio 001pdf), en la cual se resolvió la solicitud de la parte actora en cuanto a la devolución de dineros depositados por concepto de impuesto de remate, para lo cual se le hizo un requerimiento en la citada providencia y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del actor, en ese orden de ideas se requerirá a la parte actora para que proceda para lo de su cargo en la citada providencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, mediante memorial visto a (Pág. 213-215 del folio 001pdf), aporta el avaluó del vehículo de placas CUD-245, por lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede a dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avaluó allegado es por la suma de \$ 14.660.000 M/CTE. Para surtir el respectivo traslado, se publicará junto con esta providencia el avaluó aportado.

Ahora, visto el memorial allegado por la togada, en la cual aporta la liquidación de credito, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, encuentra el Despacho que el avaluó aprobado en fecha 7 de marzo de 2019 no se encuentra vigente a la presente anualidad, por tal razón una vez se cumpla con los presupuestos del numeral 1 del artículo 448 del C. G. del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para el respectivo remate.

Por secretaria, remítase a la apoderada de la parte actora el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 57527²9^{retorio}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-</u> JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

MEMORIAL ACTUALIZANDO AVALÚO - RAD 2016 - 461

\5[\]

Samay Eliana Montagut Calderon <smontagut@cobranzasbeta.com.co>

Jue 3/02/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes doctor(a),

Me permito enviar memorial actualizando el avalúo del vehículo inmerso en el proceso de referencia.

Agradezco dar acuse de recibido.

Cordialmente.

Samay Eliana Montagut Calderón
Abogada Interna
Tel: (1) 2415086 Ext. 3792
Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali
smontagut@cobranzasbeta.com.co
Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

S.

PROCESO:

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

DANILO FLOREZ TARAZONA

RADICADO:

2016-461

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito actualizar Avalúo del vehículo de placas CUD-245, que se encuentra en el Certificado de Rodamiento expedido por la Secretaría de Hacienda Gobernación de Norte de Santander.

SUMA: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (14.660.000,00)

Lo anterior de acuerdo al artículo 444 numeral 5 del Código General del Proceso.

Del señor(a) Juez

Atentamente,

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN

C.C. No. 60.265.970 de Pamplona T.P. No. 274.685 del C.S. de la J



GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES



SECCION A: CARACTERISTICAS DEL VEHICULO									
PLACA:	TIPO:	CLASE:	CAPACIDAD DE CARGA:						
CUD245	AUTOMOVILES Y CAMPEROS	AUTOMOVILES Y SWS	0,00						
MARCA:		LINEA:	MODELO:						
KIA		CERATO	2011						
CARROCER	RIA:	CILINDRAJE:	NUMERO DE PASAJEROS:						
SEDAN		2000	0						

ECCION B: IM	PUESTOS ADEUI	DADOS				这一个 的情况			
VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	INTERESES	SANCION	DESCUENTO IMPUESTO	DESCUENTO INTERESES	DESCUENTO SANCION	DEUDA PARCIAL	VALOR A PAGAR
2013	\$ 38.100.000	\$ 571.500	\$ 1.391.328	\$ 285.750	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.248.578	\$ 2.282.078
2014	\$ 33.400.000	\$ 501.000	\$ 1.070.351	\$ 250.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.821.851	\$ 1.855.351
2015	\$ 26.200.000	\$ 393.000	\$ 725.994	\$ 196.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.315.494	\$ 1.348.994
2016	\$ 20.400.000	\$ 306.000	\$ 474.725	\$ 153.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 933.725	\$ 967.225
2017	\$ 20.780.000	\$ 311.700	\$ 383.945	\$ 155.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 851.495	\$ 884.995
2018	\$ 18.620.000	\$ 279.300	\$ 261.673	\$ 122.892	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 663.865	\$ 697.365
2019	\$ 19.170.000	\$ 287.550	\$ 190.875	\$ 92.016	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 570.441	\$ 603.941
2020	\$ 17.636.000	\$ 264.540	\$ 75.658	\$ 76.008	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 416.206	\$ 449.706
2021	\$ 16.250.000	\$ 243.750	\$ 39.098	\$ 76.008	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 358.856	\$ 392.356
2022	\$ 14.660.000	\$ 219.900	\$ 0	\$ 0	\$ 43.980	\$ 0	\$ 0	\$ 175.920	\$ 209.420

SECCION C: TOTALES	
VALOR IMPUESTOS ADEUDADOS:	\$ 9.400.411
DESCUENTOS:	\$ 43.980
DERECHO DE SISTEMATIZACION:	\$ 335.000
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$ 9.691.431

MEMORIAL ACTUALIZANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RAD: 2016-461

Samay Eliana Montagut Calderon <smontagut@cobranzasbeta.com.co>

Jue 3/02/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

1 archivos adjuntos (353 KB)

MEMORIAL PARA ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - DANILO FLOREZ TARAZONA.pdf;

Buenas tardes doctor(a),

Me permito enviar actualización de crédito en proceso de referencia.

Agradezco dar acuse de recibido.

Cordialmente.

Samay Eliana Montagut Calderón
Abogada Interna
Tel: (1) 2415086 Ext. 3792
Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali
smontagut@cobranzasbeta.com.co
Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

5

SEÑOR (a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

<u>S. D.</u>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DANILO FLOREZ TARAZONA

RADICADO: 2016-461

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar actualización de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (84.128.507,27)

Del señor(a) Juez

Atentamente,

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN C.C. No. 60.265.970 de Pamplona

T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN

DEMANDANTE:	DANILO FLOREZ TARAZONA	
DEMANDADO:	2016 -461	
RADICADO No.	05806066001017280	

Vigencia

vigencia										
CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL		
13.688.223,00	1/7/2016	31/7/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	12.171,11	365.133,35		
13.688.223,00	1/8/2016	31/8/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	12.171,11	365.133,35		
13.688.223,00	1/9/2016	30/9/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	12.171,11	365.133,35		
13.688.223,00	1/10/2016	31/10/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	12.541,83	376.255,03		
13.688.223,00	1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	12.541,83	376.255,03		
13.688.223,00	1/12/2016	31/12/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	12.541,83	376.255,03		
13.688.223,00	1/1/2017	31/1/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	12.741,45	382.243,63		
13.688.223,00	1/2/2017	28/2/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	12.741,45	382.243,63		
13.688.223,00	1/3/2017	31/3/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	12.741,45	382.243,63		
13.688.223,00	1/4/2017	30/4/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	12.735,75	382.072,52		
13.688.223,00	1/5/2017	31/5/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	12.735,75	382.072,52		
13.688.223,00	1/6/2017	30/6/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	12.735,75	382.072,52		
13.688.223,00	1/7/2017	12/7/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	12.536,13	376.083,93		
13.688.223,00	1/8/2017	31/8/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	12.536,13	376.083,93		
13.688.223,00	1/9/2017	27/9/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	12.536,13	376.083,93		
13.688.223,00	1/10/2017	31/10/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	12.536,13	376.083,93		
13.688.223,00	1/11/2017	30/11/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	12.536,13	376.083,93		
13.688.223,00	1/12/2017	31/12/2017	20,77	0,09	2,60	31,16	11.846,02	355.380,49		
13.688.223,00	1/1/2018	31/1/2018	20,69	0,09	2,59	31,04	11.800,39	354.011,67		
13.688.223,00	1/2/2018	28/2/2018	21,01	0,09	2,63	31,52	11.982,90	359.486,96		
13.688.223,00	1/3/2018	31/3/2018	20,68	0,09	2,59	31,02	11.794,69	353.840,56		
13.688.223,00	1/4/2018	30/4/2018	20,48	0,09	2,56	30,72	11.680,62	350.418,51		
13.688.223,00	1/5/2018	31/5/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	11.657,80	349.734,10		
13.688.223,00	1/6/2018	30/6/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	11.566,55	346.996,45		
13.688.223,00	1/7/2018	31/7/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	11.423,96	342.718,88		
13.688.223,00	1/8/2018	31/8/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	11.372,63	341.178,96		
13.688.223,00	1/9/2018	30/9/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	11.298,49	338.954,62		
13.688.223,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	11.195,83	335.874,77		
13.688.223,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	11.115,98	333.479,33		
13.688.223,00	1/12/2018	31/12/2018	19,40	0,08	2,43	29,10	11.064,65	331.939,41		

13.688.223,00	1/1/2019	31/1/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	10.927,76	327.832,94
13.688.223,00	1/2/2019	28/2/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	11.235,75	337,072,49
13.688.223,00	1/3/2019	31/3/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	11.047,54	331.426,10
13.688.223,00	1/4/2019	30/4/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	11.019,02	330.570,59
13.688.223,00	1/5/2019	31/5/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	11.030,43	330.912,79
13.688.223,00	1/6/2019	30/6/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	11.007,61	330.228,38
13.688.223,00	1/7/2019	31/7/2019	19,28	0,08	2,41	28,92	10.996,21	329.886,17
13.688.223,00	1/8/2019	31/8/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	11.019,02	330.570,59
13.688.223,00	27/9/2019	30/9/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	11.019,02	330.570,59
13.688.223,00	1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	10.893,54	326.806,32
13.688.223,00	1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	10.853,62	325.608,60
13.688.223,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,08	2,36	28,37	10.785,18	323.555,37
13.688.223,00	1/1/2020	31/1/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	10.705,33	321,159,93
13.688.223,00	1/2/2020	29/2/2020	19,06	0,08	2,38	28,59	10.870,73	326.121,91
13.688.223,00	1/3/2020	31/3/2020	18,95	0,08	2,37	28,43	10.807,99	324.239,78
13.688.223,00	1/4/2020	30/4/2020	18,69	0,08	2,34	28,04	10.659,70	319.791,11
13.688.223,00	1/5/2020	31/5/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	10.374,53	311.235,97
13.688.223,00	1/6/2020	30/6/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	10.334,61	310.038,25
13.688.223,00	1/7/2020	31/7/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	10.334,61	310.038,25
13.688.223,00	1/8/2020	31/8/2020	18,29	0,08	2,29	27,44	10.431,57	312.947,00
13.688.223,00	1/9/2020	30/9/2020	18,35	0,08	2,29	27,53	10.465,79	313.973,62
13.688.223,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,08	2,26	27,14	10.317,50	309.524,94
13.688.223,00	1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,07	2,23	26,76	10.174,91	305.247,37
13.688.223,00	1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,07	2,18	26,19	9.958,18	298.745,47
13.688.223,00	1/1/2021	31/1/2021	17,32	0,07	2,17	25,98	9.878,33	296.350,03
13.688.223,00	1/2/2021	28/2/2021	17,54	0,07	2,19	26,31	10.003,81	300.114,29
13.688.223,00	1/3/2021	31/3/2021	17,41	0,07	2,18	26,12	9.929,67	297.889,95
13.688.223,00	1/4/2021	30/4/2021	17,31	0,07	2,16	25,97	9.872,63	296.178,93
13.688.223,00	1/5/2021	31/5/2021	17,22	0,07	2,15	25,83	9.821,30	294.639,00
13.688.223,00	1/6/2021	30/6/2021	17,21	0,07	2,15	25,82	9.815,60	294.467,90
13.688.223,00	1/7/2021	31/7/2021	17,18	0,07	2,15	25,77	9.798,49	293.954,59
13.688.223,00	1/8/2021	31/8/2021	17,24	0,07	2,16	25,86	9.832,71	294.981,21
13.688.223,00	1/9/2021	30/9/2021	17,19	0,07	2,15	25,79	9.804,19	294.125,69
13.688.223,00	1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,07	2,14	25,62	9.741,45	292.243,56
13.688.223,00	1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,07	2,16	25,91	9.849,82	295.494,51
13.688.223,00	1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,07	2,18	26,19	9.958,18	298.745,47
13.688.223,00	1/1/2022	31/1/2022	17,66	0,07	2,21	26,49	10.072,25	302.167,52
13.688.223,00	1/2/2022	3/2/2022	18,30	0,08	0,23	27,45	10.437,27	31.311,81
			7.903,87	32,93	987,98	11.855,81	759.137,44	22.492.316,93

CAPITAL	
INTERES MORATORIO	22.492.316,93
INTERES CORRIENTE	1.194.243,00
ABONOS	0,00

GRAN TOTAL	 37.374.782,93

DEMANDADO:	DANILO FLOREZ TARAZONA	
RADICADO No.	2016 -461	
OBLIGACIÓN No.	05906066001167563	

	Vigencia					`	7		
CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL	
\$ 16.558.376,00	23/6/2016	30/6/2016	20,54	0,09	0,86	30,81	\$ 14.171,21	\$ 141.712,10	
\$ 16.558.376,00	1/7/2016	31/7/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	\$ 14.723,16	\$ 441.694,68	
\$ 16.558.376,00	1/8/2016	31/8/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	\$ 14.723,16	\$ 441.694,68	
\$ 16.558.376,00	1/9/2016	30/9/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	\$ 14.723,16	\$ 441.694,68	
\$ 16.558.376,00	1/10/2016	31/10/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 15.171,61	\$ 455.148,36	
\$ 16.558.376,00	1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 15.171,61	\$ 455.148,36	
\$ 16.558.376,00	1/12/2016	31/12/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 15.171,61	\$ 455.148,36	
\$ 16.558.376,00	1/1/2017	31/1/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 15.413,09	\$ 462.392,65	
\$ 16.558.376,00	1/2/2017	28/2/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 15.413,09	\$ 462.392,65	
\$ 16.558.376,00	1/3/2017	31/3/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 15.413,09	\$ 462.392,6	
\$ 16.558.376,00	1/4/2017	30/4/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 15.406,19	\$ 462.185,67	
\$ 16.558.376,00	1/5/2017	31/5/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 15.406,19	\$ 462.185,6	
\$ 16.558.376,00	1/6/2017	30/6/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 15.406,19	\$ 462.185,6	
\$ 16.558.376,00	1/7/2017	31/7/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	\$ 15.164,71	\$ 454.941,3	
\$ 16.558.376,00	1/8/2017	31/8/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	\$ 15.164,71	\$ 454.941,3	
\$ 16.558.376,00	1/9/2017	30/9/2017	21,48	0,09	2,69	32,22	\$ 14.819,75	\$ 444.592,4	
\$ 16.558.376,00	1/10/2017	31/10/2017	21,15	0,09	2,64	31,73	\$ 14.592,07	\$ 437.762,0	
\$ 16.558.376,00	1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,09	2,62	31,44	\$ 14.460,98	\$ 433.829,4	
\$ 16.558.376,00	1/12/2017	31/12/2017	20,77	0,09	2,60	31,16	\$ 14.329,89	\$ 429.896,84	
\$ 16.558.376,00	1/1/2018	31/1/2018	20,69	0,09	2,59	31,04	\$ 14.274,70	\$ 428.241,00	
\$ 16.558.376,00	1/2/2018	28/2/2018	21,01	0,09	2,63	31,52	\$ 14.495,48	\$ 434.864,3	
\$ 16.558.376,00	1/3/2018	31/3/2018	20,68	0,09	2,59	31,02	\$ 14.267,80	\$ 428.034,0	
\$ 16.558.376,00	1/4/2018	30/4/2018	20,48	0,09	2,56	30,72	\$ 14.129,81	\$ 423.894,4	

\$ 16.558.376,00	1/5/2018	31/5/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	\$ 14.102,22	\$ 423.066,51
\$ 16.558.376,00	1/6/2018	30/6/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	\$ 13.991,83	\$ 419.754,83
\$ 16.558.376,00	1/7/2018	31/7/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	\$ 13.819,34	\$ 414.580,34
\$ 16.558.376,00	1/8/2018	31/8/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	\$ 13.757,25	\$ 412.717,52
\$ 16.558.376,00	1/9/2018	30/9/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	\$ 13.667,56	\$ 410.026,79
\$ 16.558.376,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	\$ 13.543,37	\$ 406.301,15
\$ 16.558.376,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	\$ 13.446,78	\$ 403.403,44
\$ 16.558.376,00	1/12/2018	31/12/2018	19,40	0,08	2,43	29,10	\$ 13.384,69	\$ 401.540,62
\$ 16.558.376,00	1/1/2019	31/1/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	\$ 13.219,10	\$ 396.573,11
\$ 16.558.376,00	1/2/2019	28/2/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	\$ 13.591,67	\$ 407.750,01
\$ 16.558.376,00	1/3/2019	31/3/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	\$ 13.363,99	\$ 400.919,68
\$ 16.558.376,00	1/4/2019	30/4/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 13.329,49	\$ 399.884,78
\$ 16.558.376,00	1/5/2019	31/5/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	\$ 13.343,29	\$ 400.298,74
\$ 16.558.376,00	1/6/2019	30/6/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	\$ 13.315,69	\$ 399.470,82
\$ 16.558.376,00	1/7/2019	31/7/2019	19,28	0,08	2,41	28,92	\$ 13.301,90	\$ 399.056,86
\$ 16.558.376,00	1/8/2019	31/8/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 13.329,49	\$ 399.884,78
\$ 16.558.376,00	1/9/2019	30/9/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 13.329,49	\$ 399.884,78
\$ 16.558.376,00	1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	\$ 13.177,71	\$ 395.331,23
\$ 16.558.376,00	1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	\$ 13.129,41	\$ 393.882,37
\$ 16.558.376,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,08	2,36	28,37	\$ 13.046,62	\$ 391.398,61
\$ 16.558.376,00	1/1/2020	31/1/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	\$ 12.950,03	\$ 388.500,90
\$ 16.558.376,00	1/2/2020	29/2/2020	19,06	0,08	2,38	28,59	\$ 13.150,11	\$ 394.503,31
\$ 16.558.376,00	1/3/2020	31/3/2020	18,95	0,08	2,37	28,43	\$ 13.074,22	\$ 392.226,53
\$ 16.558.376,00	1/4/2020	30/4/2020	18,69	0,08	2,34	28,04	\$ 12.894,84	\$ 386.845,06
\$ 16.558.376,00	1/5/2020	31/5/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	\$ 12.549,87	\$ 376.496,07
\$ 16.558.376,00	1/6/2020	30/6/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	\$ 12.501,57	\$ 375.047,22
\$ 16.558.376,00	1/7/2020	31/7/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	\$ 12.501,57	\$ 375.047,22
\$ 16.558.376,00	1/8/2020	31/8/2020	18,29	0,08	2,29	27,44	\$ 12.618,86	\$ 378.565,87
\$ 16.558.376,00	1/9/2020	30/9/2020	18,35	0,08	2,29	27,53	\$ 12.660,26	\$ 379.807,75
\$ 16.558.376,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,08	2,26	27,14	\$ 12.480,88	\$ 374.426,28
\$ 16.558.376,00	1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,07	2,23	26,76	\$ 12.308,39	\$ 369.251,78
\$ 16.558.376,00	1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,07	2,18	26,19	\$ 12.046,22	\$ 361.386,56
\$ 16.558.376,00	1/1/2021	31/1/2021	17,32	0,07	2,17	25,98	\$ 11.949,63	\$ 358.488,84

								$\overline{}$			
9	16.558.376,00	1/2/2021	28/2/2021	17,54	0,07	2,19	26,31	\$	12.101,41	\$	363.042,39
9	16.558.376,00	1/3/2021	31/3/2021	17,41	0,07	2,18	26,12	\$	12.011,72	\$	360.351,66
	16.558.376,00	1/4/2021	30/4/2021	17,31	0,07	2,16	25,97	\$	11.942,73	\$	358.281,86
	16.558.376,00	1/5/2021	31/5/2021	17,22	0,07	2,15	25,83	\$	11.880,63	\$	356.419,04
9	16.558.376,00	1/6/2021	30/6/2021	17,21	0,07	2,15	25,82	\$	11.873,74	\$	356.212,06
\$	16.558.376,00	1/7/2021	31/7/2021	17,18	0,07	2,15	25,77	\$	11.853,04	\$	355.591,12
\$	16.558.376,00	1/8/2021	31/8/2021	17,24	0,07	2,16	25,86	\$	11.894,43	\$	356.833,00
\$	16.558.376,00	1/9/2021	30/9/2021	17,19	0,07	2,15	25,79	\$	11.859,94	\$	355.798,10
\$	16.558.376,00	1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,07	2,14	25,62	\$	11.784,04	\$	353.521,33
\$	16.558.376,00	1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,07	2,16	25,91	\$	11.915,13	\$	357.453,94
\$	16.558.376,00	1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,07	2,18	26,19	\$	12.046,22	\$	361.386,56
\$	16.558.376,00	1/1/2022	31/1/2022	17,66	0,07	2,21	26,49	\$	12.184,21	\$	365.526,15
\$	16.558.376,00	1/2/2022	3/2/2022	18,30	0,08	0,23	27,45	\$	12.625,76	\$	37.877,29
				676,61	2,82	84,58	1.014,92	\$	930.863,60	\$	27.301.588,34
		CAPITA						\$			16.558.376,00
.0		INTERES MOR	ATORIO		,			\$			27.301.588,34
		INTERES COR	RIENTE				\$ 2.893.760,00				
15		ABONO	s				\$			-	
7.4		GRAN TO	TAL		**********			\$			46.753.724,34



San José de Cúcuta, siete (7) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00012-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no dio cumplimiento al proveído del 10 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió conforme el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, ante dicha inactividad procesal, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial, amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y Póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8 – JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

San José de Cúcuta, Junio siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterarle el requerimiento conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, en la forma prevista y establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose en cuenta que ha quedado sin vigencia lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 212 – 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación **08-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretario

San José de Cúcuta, Junio siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es decir acompañar la comunicación enviada a su poderdante, respecto a la manifestación de renuncia al poder, el despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder por parte del abogado LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.

En relación con lo comunicado y solicitado por el INSPECTOR DE POLICIA DE SUAITA - SANTANDER, es del caso con vista en el expediente, aportar la documentación requerida, para efectos del diligenciamiento del despacho comisorio N° 033 de fecha Marzo 20 – 2019. Ofíciese.

Ahora, de lo comunicado por las entidades bancarias a través de escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente (copia de las comunicaciones correspondiente se ordena remitirlas por la secretaría del juzgado).

En relación con lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio N° 09 digital, se observa que el mismo no corresponde a la presente radicación, razón por la cual se requiere a la secretaría del juzgado proceder en debida forma adjuntando el mismo al proceso radicado al número 198 – 2019 y pasarlo al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 189 – 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación **08-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



San José de Cúcuta, siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00267-00

Al Despacho la acción **EJECUTIVA** que ha sido incoada por **ANA MARIA TRIANA ESPINOSA** frente a **CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA y ROSMIRA ROJAS BONILLA**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de marzo de 2019.

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que, a los demandados se le adelantó la notificación a través de la DRA. ISAURA RODRIGUEZ SILVA, en su condición de CURADOR-ADLITEM, a la cual se le compartió el expediente digital el 22/02/2022, el cual fenecido el termino para ejercer su derecho a la defensa, a pesar de que presento escrito denominado *"Contestación de Demanda"*, no ejerció contradicción alguna, ateniéndose a lo consignado en el proceso y dentro de a la misma NO propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, como quiera que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, sin proponer excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra del extremo demandado señores CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA y ROSMIRA ROJAS BONILLA.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En tal virtud y como quiera que el extremo demandado quedo notificado, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestaron la demanda ejecutiva sin proponer excepciones, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la DRA. ISAURA RODRIGUEZ SILVA, en su calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, C.C. 88.202.279 y ROSMIRA ROJAS BONILLA, C.C. 60.356.778, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2019, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-</u> JUNIO-**2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2019-00409-00

REF. VERBAL - DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Dtes.	CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA	C.C. 13.476.341
Ddos.	ABEL ROJAS RODRIGUEZ	C.C. 5.497.469
	H. INDETERMINADOS de	
	JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)	C.C. 88.257.049
Litisconsorte	FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS	C.C. 13.270.429
Necesario	GIOVANNY QUINTERO CHACON	C.C. 13.467.992
	GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA	C.C. 13.361.558
	VICTOR JULIO ROOUEME FELIZZOLA	C.C. 18.924.816

S/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa la atención a folios 036-038.pdf del requerimiento fechado 10 de febrero de 2020 de la parte actora respecto de la notificación del Litisconsorte necesario GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y como quiera que no se observa que este extremo procesal, haya sido notificado conforme a los presupuestos durante la vigencia del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Lo anterior en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que declaro **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo y el parágrafo del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Habida cuenta lo anterior, no se acredita que exista constancia de correo electrónico y/o físico con acuse de recibo del demandado, tampoco se observa que su destinatario GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA haya tenido acceso al mensaje, de tal suerte se tendrá el mismo por no notificado por lo que sería del caso requerir a la parte actora que procediera a la materialización de la notificación personal conforme a la norma procesal civil. No obstante se observa que el precitado comparece otorgando Poder a Profesional del Derecho en fecha 31/03/2021 como se avista a folios 043-044.pdf; para

¹ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

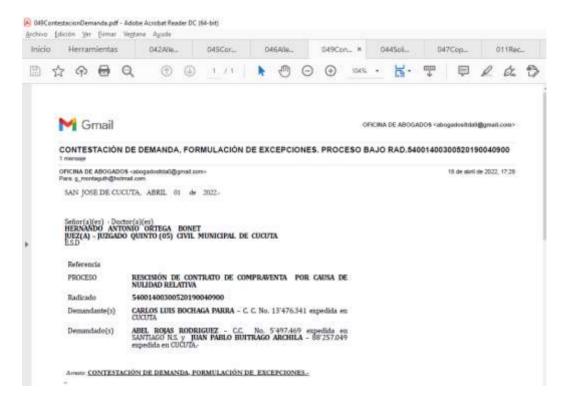


resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el precitado constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique por estado este proveído.

En tal virtud, se dará traslado de la demanda y el proveído admisorio, remitiendo el Link del expediente digital al DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, para que acredite a lo que haya lugar, ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído, respecto del demandado GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA.

Ahora, debido a la comparecencia al proceso del DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, es del caso reconocerle Personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, respecto de los demandados GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y VICTOR JULIO ROQUEME FELIZOLLA, este último ya fue notificado por proveído fechado 30 de Julio de 2020.

Por otro lado, se observa que el extremo actor por medio del **DR. GIOVANNY MONTAGUT VILLAMIZAR**, realiza un pronunciamiento acerca de la contestación de la demanda, no obstante, revisada la bandeja electrónica de esta unidad judicial, si bien se anuncia un anexo correo electrónico de fecha 18/04/2022 de parte del Profesional del Derecho DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, dicha contestación anunciada no obra dentro del expediente, ni tampoco en la bandeja electrónica del despacho. Lo que se evidencia a folios 048-049 es un correo electrónico denominado contestación de Demanda, conjunto con un anexo de un (1) pagina, que es dirigido en las direcciones electrónicas al extremo actor, mas no a esta unidad judicial



Así las cosas, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda es del caso **REQUERIR al Profesional del Derecho JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, a efectos de que acredite el correo electrónico (fecha día, hora, y sus respectivos anexos) por el cual se señala remitió la contestación de la presente demanda a esta sede judicial. Una vez allegado



tal insumo procesal se decidirá lo pertinente, respecto de sus representados GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y VICTOR JULIO ROMEQUE FELIZOLLA.

Ahora en este estadio procesal es necesario memorar que en el extremo pasivo se encuentran los señores ABEL ROJAS RODRIGUEZ (**Demandado**), y VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA (**Litisconsorte necesario**), debidamente notificados por proveído fechado 30 de Julio de 2020, y el señor FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS (**Litisconsorte necesario**) mediante proveído fechado 12 de Noviembre de 2020 este último quien es representado por el abogado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, y habiendo comparecido al proceso el señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA (**Litisconsorte Necesario**) a través de apoderado, conforme a lo dicho que antecede, el mismo se tendrá por notificado por conducta concluyente a través del presente proveído

Dicho lo anterior, además se observa dentro del plenario, la falta de comparecencia del demandado emplazado SR. GIOVANNY QUINTERO CHACON (Litisconsorte Necesario), quien a la fecha actual no compareció al Juzgado a notificarse del proveído admisorio ni de forma personal, mucho menos electrónica, ni a través de apoderado judicial, y acreditado su emplazamiento visto a folio 017.pdf, ordenado por auto fechado 30 de julio de 2020; y así mismo, tampoco han comparecido alguno de los Herederos Indeterminados del señor JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA C.C. 88.257.049 (Q.E.P.D.) emplazamiento ordenado por proveído fechado 30 de Julio de 2020 y acreditado el mismo a folio 018.pdf, siendo el término para comparecer tales efectos encontrándose precluídos, es del caso proceder a designársele CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del proveído admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., a efectos de continuar con el normal curso legal de la presente radicación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA (**Litisconsorte Necesario**), notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, (**Litisconsorte Necesario**), en los términos del poder conferido a este.

TERCERO: Dar traslado de la demanda y el proveído admisorio fechado 19 de agosto de 2019 al señor GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA (Litisconsorte Necesario), para que acrediten a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído. **Remítase Link de expediente digital.**

CUARTO: RECONOCER al DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial del señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZOLLA, en los términos del poder conferido a este.

QUINTO: REQUERIR al Profesional del Derecho JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, a efectos de que acredite el correo electrónico (fecha día, hora, anexos) por el cual se señala remitió la contestación de la presente demanda a esta sede judicial. Una vez allegado tal insumo procesal se decidirá lo pertinente, respecto de sus representados GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA y VICTOR JULIO ROMEQUE FELIZOLLA.



SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados: Señor GIOVANNY QUINTERO CHACON (C.C 13.467.992) y de los Herederos Indeterminados del señor JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA C.C. 88.257.049 (Q.E.P.D.), al Abogado DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jurídica@atlascorp.co, (teléfonos: 5835671; celular: 310-5720621), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: **EJECUTORIADO** este proveído y allegado los insumos procesales, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 08-JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00980-00

Al Despacho la acción **EJECUTIVA** que ha sido incoada por **ANTONY STIVEN TORRES PADILLA** contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de noviembre de 2019.

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que, al demandado se le adelantó la notificación a través de JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, acepto el cargo para representar en esta ejecución al señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, por lo cual el 26 de abril de la presente anualidad, se le notifico de la presente demanda, y dentro del término legal el día 5 de mayo del 2022, el señor curador presento la contestación de la demanda, quien presentó petición especial arguyendo que "que la Litis se trabe pueda contar con el principio de legalidad, el proceso una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, como es el caso de este asunto, se debe cumplir con la OBLIGACION ineludible, de notificar personalmente al demandado, conforme a lo regúlalo por la ley 1564 de 2.012 y hoy día según el caso conforme al decreto 806 de 2.020"

Ahora bien, fenecido el termino para ejercer su derecho a la defensa, a pesar de que el Curador Ad-litem presenta dicha petición especial **la misma no es de recibo cuando es precisamente por medio de este** (Curador Ad-Litem), que se surte la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2019 tal y como se ordenó por proveído fechado Enero 26 de 2022 visto a folio 017.pdf, lo que da lugar a que notificado el extremo demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, y al no ejercer contradicción mediante los medios exceptivos, deriva en que no ejerció contradicción, ateniéndose a lo consignado en el proceso y dentro de a la misma NO propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, como quiera de que, dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, sin proponer excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra del extremo demandado señores **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492.**

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En tal virtud y como quiera que el extremo demandado quedo notificado, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestaron la demanda ejecutiva sin proponer excepciones, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al DR. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, C.C. 88.261.492, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago noviembre 19 – 2019, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.500.000,oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-JUNIO-**2022**</u>, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2020-00468-00

REF. VERBAL DECLARATIVO DE LESION ENORME

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Dr. **ABDALA JOSE SUZ AYALA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la demandante **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ**, es del caso dar aplicación a la figura de la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. *Fallecido un litigante* o declarado ausente, el <u>proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.</u> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **CARMEN AURORA VEGA GUTIEREZ -Q.E.P.D**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia de que la señora CARMEN AMALIA VEGA, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de hija de la fallecido litigante CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), quien a su vez asumió como sucesora procesal de la otra demandante AURA MARIA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) mediante proveído fechado mayo 19 de 2021.

En tal virtud, la señora CARMEN AMALIA VEGA, asumirá la presente actuación como sucesora procesal del extremo demandante, en el estado que se encuentre el presente proceso, reconociéndose al Dr. ABDALA JOSE SUZ AYALA, como apoderado judicial de la sucesora procesal.

En consecuencia, es del caso reconocer Sucesor Procesal dentro de la presente radicación a la señora CARMEN AMALIA VEGA, así mismo correr traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo, al tenor del artículo¹ 206 del C.G.P.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

¹ ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



Ejecutoriado, este proveído y allegados los insumos procesales, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como sucesora procesal a la Sra. CARMEN AMALIA VEGA, de la parte demandante CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y AURA MARIA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ABDALA JOSE SUZ AYALA, como apoderado judicial de la sucesora procesal CARMEN AMALIA VEGA, en los terminos del poder conferido.

TERCERO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial del demandado, a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad al inciso 2 del articulo 206 de la norma proceaal civil

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-JUNIO-2022</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Junio siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el demandado señor EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA, (C.C 1.090.398.833), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago del junio 16 – 2021, proferido dentro de la presente ejecución.

Por secretaría remítasele copia de la demanda, mandamiento de pago.

En relación con la manifestación y petición de haber cancelado la obligación ante la entidad demandante, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva informar y dar claridad a la manifestación del demandado de haber cancelado la obligación. En caso afirmativo, deberá comunicar lo pertinente al juzgado, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 305 – 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación **08-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretario



San José de Cúcuta, siete (7) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2022-00065-**00

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE. DORIS ROCIO URIBE DIAZ
LUIS IGNACIO JAIMES ROLON
C.C. 13.237.866
DDO. ANA MARIA ORTEGA CALA
SOLEDAD CALA DURAN
MARLENE ALVAREZ OVALLOS
C.C. 60.291.093
C.C. 27.659.998

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad dando aplicación al artículo 132 y 287 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído del 8 de marzo de 2022, y 28 de marzo de 2022, por error involuntario se omitió resolver sobre puntos de la Litis referente a cautelas, que se procederá a efectuar la correspondiente adición al proveído fechado 8 de marzo de 2022.

Lo demás en el proveído del 8 de marzo de 2022, se mantendrá incólume. POR SECRETARIA. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, conforme lo indicado en el presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral sexto al auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

"(...) SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de derecho de cuota en el 18,33% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-173455 denunciado como propiedad de la demandada ANA MARIA ORTEGA CALA C.C. 1.090.410.244. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.(...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por SECRETARIA se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora al correo electrónico: <u>velascocobos@gmail.com</u> para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





San José de Cúcuta, siete (7) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2022-00065-**00

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE. DORIS ROCIO URIBE DIAZ LUIS IGNACIO JAIMES ROLON

DDO. ANA MARIA ORTEGA CALA SOLEDAD CALA DURAN MARLENE ALVAREZ OVALLOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en la cual allega unas constancias de notificación, manifiesta el actor que son las notificaciones realizadas a los demandados.

Revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que en esta no se encuentra cotejado, ni certificación de que se haya remitido la providencia que admitió la demanda, ni la copia de la demanda para el respectivo traslado, ni sus anexos, en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, además de esto las constancias allegadas se encuentran borrosas y difusas.

Así mismo el togado solicita que la demandada señora Ana María Ortega Cala, se notificó por conducta concluyente, según el apoderado: al responder el correo enviado por mi como apoderado judicial de los demandantes. (Se anexa respuesta del correo por parte de la demandada), revisado el memorial allegado, no se encuentra respuesta de la mencionada señora al correo del apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a tener como notificados a los demandados y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en vista que aún no hay atención presencial al público en el Despacho, en conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

